



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 457/2009

RENTAMAC, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Rentamac, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal el **C. Arturo Ramírez Caballero**, contra el fallo de diecinueve de octubre del año en curso, dictado por la **Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguascalientes**, en la licitación pública nacional **No. 31301002-007-09**, convocada para la contratación de los trabajos relativos a la “**Rehabilitación del Centro Regional de Asistencia Integral Ex-Balnearios La Cantera**”, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en*

Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número recibido el primero de diciembre de dos mil nueve (fojas 098 a 100), en el cual refiere que una parte de los recursos destinados para la contratación que nos ocupa, son federales, los que según el diverso No. SDS-I-121-022-A2009-032-3X1, provienen del Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación “Desarrollo Social”, y que al ser transferidos a ese Municipio no pierden su carácter de federales (fojas 187 y 188).

Bajo este contexto, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

1. La Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguascalientes, el pasado primero de octubre, convocó a la licitación pública nacional número 31301002-007-09, para la contratación de los trabajos relativos a la **“Rehabilitación del Centro Regional de Asistencia Integral, Ex - Balneario La Cantera”**, respecto de la cual participó -entre otras empresas- la ahora inconforme.
2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el seis de octubre siguiente, evento en el cual se realizaron diversas aclaraciones por parte de la convocante y se atendieron cuestionamientos de los licitantes.
3. Tras el desarrollo del procedimiento de contratación, el diecinueve de octubre del año en curso, se dictó el fallo, determinando adjudicar a la empresa **Construcciones Goca, S.A. de C.V.**, con un importe de \$1'471,868.39 (un millón cuatrocientos setenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos 39/100 M.N.)
4. Finalmente, por oficio recibido en esta Dirección General el diez de noviembre de dos mil nueve, el Contralor General del Estado en Aguascalientes, remitió el escrito de inconformidad promovido por la empresa **Rentamac, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal el **C. Arturo Ramírez Caballero**, contra el fallo de diecinueve de octubre del año en cita.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 89, primer párrafo de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesan, disponen:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente,...”

[...]”

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano

[...]”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado es consentido expresa o tácitamente; y que la autoridad que conozca de la inconformidad al examinarla encontrará motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado consistente en el fallo, mismo que como ya quedo precisado en líneas precedentes, tuvo verificativo el diecinueve de octubre de dos mil nueve, luego se tiene que fue consentido tácitamente en razón de que el inconforme no promovió la inconformidad en el plazo de seis días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del mismo, tal como lo establece la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Bajo esta tesitura, se tiene que el plazo que tenía el inconforme para promover la instancia administrativa es de seis días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se haya celebrado junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado, aspecto que en la especie no ocurrió. Veamos.

El inconforme tuvo conocimiento del fallo (acto impugnado) el veintiuno de octubre de dos mil nueve, tal como el propio promovente lo indica a foja 5 de su escrito de impugnación, luego el término para combatirlo transcurrió del veintidós al veintinueve del citado mes y año, sin contar los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, luego, si la inconformidad se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, hasta el día diez de noviembre de dos mil nueve, es evidente que su presentación fue extemporánea.

Por tanto, de conformidad con lo previsto por el transcrito artículo 89, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo procedente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta, por sobrevenir una notoria causa de improcedencia consistente en ***actos consentidos***.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

Finalmente, se destaca por esta autoridad que el argumento del inconforme relativo a que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 84, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la inconformidad debería ser presentada ante la Contraloría del Estado de Aguascalientes, dígasele que es infundado al tenor de los razonamientos siguientes.

El precepto normativo en cuestión, dispone que las inconformidades podrán ser tramitadas en las Contralorías Estatales, **siempre** que exista un convenio celebrado entre aquéllas y la Secretaría de la Función Pública, que las faculte para ello, el dispositivo en lo que interesa, dispone:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

[...]

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 457/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

De lo arriba transcrito, se desprende en primer término que el escrito de inconformidad según sea el caso, **deberá** presentarse directamente en las oficinas de esta Secretaría, y en segundo término, que efectivamente las Contralorías Estatales podrán atender y resolver inconformidades promovidas por los particulares contra actos derivados de procedimientos llevados a cabo con cargo total o parcial a fondos federales previa existencia de un convenio celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y aquéllas.

En el caso, se tiene que tal convenio no existe, por tanto el escrito de impugnación que se atiende debió ser presentado directamente ante las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, máxime que tal y como ya quedo precisado los recursos destinados a la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta son federales provenientes del Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación “Desarrollo Social”, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1 fracción VI de la propia Ley de la materia, por tanto, es esta autoridad la competente para conocerla y resolverla.

Aunado a lo anterior, se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13 de la propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el escrito inicial deberá ser presentado directamente ante la autoridad competente, dispositivo que en lo conducente dice:

Ley Federal de Procedimiento de Administrativo.

*“Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal **deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos**, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.*

